



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020 - 00151-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

Accionado: COLPENSIONES

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., actuando en nombre propio, en contra de la COLPENSIONES.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Solicita el accionante se le tutele el derecho fundamental de petición de la compañía PUROPOLLO S.A.S.

“...Que se ordene se sirva ordenar a la entidad COLPENSIONES que proporcione respuesta por escrito, de fondo y coherente el escrito radicado el día 19 de febrero de 2020...”

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que el 19 de febrero de 2020, la sociedad INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., radicó derecho de petición ante COLPENSIONES bajo el radicado 2020_2307698, solicitando la corrección de historia laboral de su ex trabajadora ENITH DEL SOCORRO QUINTERO en relación con el periodo cotizado desde 1975-01 hasta 1976-08.

Expone que a la fecha la accionada no ha proporcionado una respuesta a su solicitud, por lo que considera que se le está violando el derecho de petición.

Indica que de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la entidad cuenta con un término no superior a tres (3) meses para dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

T-2020-00151-00

Relata que a la fecha han transcurrido más de tres (3) meses desde que INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S. presentó la solicitud a COLPENSIONES no ha brindado una respuesta de fondo.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 22 de mayo de 2020, en el cual se dispuso notificar a COLPENSIONES, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

Seguidamente en fecha 4 de junio de 2020 se dispuso declarar la carencia actual de objeto, atendiendo que la entidad accionada demostró haber dado respuesta de fondo y clara con la petición presentada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Llegado en conocimiento de la impugnación, el Superior funcional, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 25 de junio de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la vinculación de la señora ENITH DEL SOCORRO QUINTERO, lo cual se cumplió con auto del 30 de junio de 2020.

VI. LA DEFENSA.

VI.I. COLPENSIONES.

Expuso a través de memorial del 27 de mayo de 2020, que ya dieron contestación por medio del oficio Bz 2020 2307698-1055482 del 22 de mayo de 2020, en proceso de notificación con la guía MT668062733CO, en la que informan a la accionante que de conformidad a su solicitud.

“...una vez verificada la base de datos de Colpensiones, se evidencio en el aportante INTERAVICOLA LTDA identificado con numero patronal 17010100011 realizo cotizaciones a nombre de la afiliada ENITH DEL SOCORRO QUINTYERO FRANCO identificada con C.C. 22436870 antes con tarjeta de identidad 030017980 en el periodo 197501 a 1976-08, las cuales se encuentran acreditadas correctamente en su historia laboral...”

VII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Copia del derecho de petición de la accionante. INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.
- Copia de la respuesta enunciada por la accionada COLPENSIONES.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas

circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la accionada COLPENSIONES, está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al no dar respuesta a la acción de su petición de febrero 19 de 2020.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador reseñará la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la materia, y luego se procederá a estudiar el fondo del asunto.

IX. Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., interpuso acción de tutela, al considerar que COLPENSIONES no ha dado respuesta a su solicitud de fecha 19 de febrero de 2020, solicitando la corrección de historia laboral de su ex trabajadora ENITH DEL SOCORRO QUINTERO en relación con el periodo cotizado desde 1975-01 hasta 1976-08.

La accionada expuso que a través de memorial del 27 de mayo de 2020, que ya dieron contestación por medio del oficio Bz 2020 2307698-1055482 del 22 de mayo de 2020, por lo que solicitan la declaratoria de hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, se observa que la accionante afirma que presentó derecho de petición en fecha 19 de febrero de 2020, con el respectivo sello de recibido por parte de la accionada aportado con el escrito de tutela.

De otra parte, la accionada expuso que a través de misiva de fecha 22 de mayo de 2020, dieron contestación por medio del oficio Bz 2020 2307698-1055482, enviado a través de la guía MT668062733CO para su notificación, con la constancia de haber sido recibida el 26 de mayo de 2020, donde efectivamente se le da respuesta de fondo a la solicitud de forma clara, precisa y congruente con su petición, al referir al periodo de cotización objeto de corrección.

Aunado a lo anterior, la parte accionante a través de su apoderado a través de correo electrónico del 2 de julio de 2020, confirma que efectivamente COLPENSIONES a la fecha ya respondió de fondo su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00151-00

efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., en contra de COLPENSIONES, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37bb5b91e15b54a75e18d9ed8b138fd2da1a55e230552461157c11ec9cbd8615

Documento generado en 16/07/2020 05:25:36 PM